

Expediente: 3131/10

Carátula: VALDIVIESO JUAN GABRIEL C/ COLEGIO SANTA RITA S.R.L.. S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 13/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - JUEZ PEREZ, JUAN FACUNDO-POR DERECHO PROPIO

20259225591 - COLEGIO SANTA RITA S.R.L., -DEMANDADO

20149840894 - VALDIVIESO, JUAN GABRIEL-ACTOR

90000000000 - ALBORNOZ, COLOMO FERNANDO JAVIER-MARTILLERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 3131/10



H105016096084

JUICIO: "VALDIVIESO JUAN GABRIEL c/ COLEGIO SANTA RITA S.R.L.. S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA" - Expte. 3131/10.

San Miguel de Tucumán, 12 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTO: Vienen los autos del título "VALDIVIESO JUAN GABRIEL c/ COLEGIO SANTA RITA S.R.L.. S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIª Nominación, para resolver impugnación de planilla presentada por la parte demandada, de cuyo estudio,

RESULTA:

En fecha 26/11/2025, el letrado Mario Rubén Décima, apoderado de la parte actora, presentó la actualización de capital, calculado al 30/09/2025, en la suma de \$3.662.031,30. A dicho fin adjuntó la planilla de cálculos pertinente en igual presentación.

Corrido el traslado a la parte demandada, en fecha 03/12/2025 el letrado Miguel Jorge Pérez Supervielle, en el carácter de apoderado de Colegio Santa Rita SRL, impugnó la actualización del capital en legal tiempo y forma.

Afirmó que existió una equivocación de la contraria al actualizar el monto de condena \$106.869,64 calculado al 04/04/2010, por lo que afirmó que en el presente caso propuso nueva planilla teniendo en cuenta el monto de sentencia establecido el 07/09/2017, en la suma de \$38.860,88, sin intereses.

Efectuó los cálculos que consideró correctos, actualizando el capital sin intereses (\$38.860,88), en primer término aplicando tasa activa del banco de la Nación Argentina desde el 31/07/2024 hasta la fecha de mora del 09/04/2018, luego actualizar el monto capitalizado hasta la fecha de pago parcial en la suma de \$400.000 del 29/11/2023, para luego actualizar el saldo hasta el 31/10/2025, cuyo cálculo arrojó la suma de \$134.775,13, como saldo deudor (\$62.463,14 por capital y \$72.311,99 de interés).

Corrido traslado por el término de ley, la parte actora guardó silencio.

Mediante providencia del 25/02/2026 se dispuso el pase de los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. En primer lugar, para dictar la resolución prevista por el art. 154 del CPL, resulta necesario efectuar una síntesis de la tramitación de los autos de referencia.

Mediante sentencia del 07/09/2017 emitida por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4, se admitió parcialmente la demanda promovida por el actor, Juan Gabriel Valdivieso en contra de Colegio Santa Rita SRL, condenando a este último al pago de \$106.869,64.

Posteriormente, por providencia del 05/03/2018, se notificó a la demandada en los términos del art. 150 del Código Procesal Laboral -ex art. 145- (en adelante, CPL), para hacerle saber que el plazo de diez días para el cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha 07/09/2017, cuyo término perentorio comenzaría a correr a partir de la notificación de dicho proveído.

Encontrándose notificada la parte demandada el 21/03/2018 en su casillero físico (fecha de retiro de cédula), el plazo de cumplimiento operó en fecha **09/04/2018**.

Más adelante, en fecha 10/08/2023 se admitió una medida de embargo y secuestro de bienes muebles que se encontraren en el domicilio de la accionada sito en Avda. Santo Cristo esq. Leocadio Paz, Banda del Río Salí, hasta cubrir la suma de \$106.869,64 y la suma de \$800.000 en concepto de acrecidas. Según lo informado en fecha 30/11/23 por el Juzgado de Paz de la Banda del Río Salí, la medida no se llevó a cabo a pedido del martillero designado, el sr. Fernando Albornoz Colomo.

Posteriormente, por presentación del 19/12/2023, el letrado Décima, en representación del sr. Valdivieso, expuso que el actor cobró la suma de \$400.000 en fecha 30/11/2023 con motivo del pago voluntario efectuado por la accionada al momento de la medida de embargo practicada en fecha 29/11/2023. Luego, compareció el actor en formato remoto en fecha 07/02/2024, a los fines de ratificar el cobro de la sumas mencionadas.

Finalmente, en fecha 26/11/2025, la parte actora presentó la actualización del capital impugnado por la parte demandada.

2. Analizado el contexto procesal del trámite del presente expediente hasta la presentación de la planilla de actualización de capital, corresponde ahora decidir sobre el fondo de la cuestión traída a estudio.

a) Respecto a la **actualización de planilla por el capital** considero parcialmente procedente la impugnación interpuesta por la parte demandada, en virtud del monto de condena, al momento del dictado de sentencia de fecha 07/09/2017 resultó establecido en la suma de \$106.869,64 -incluidos intereses calculados al 31/08/2017.

A tales fines, se tendrá en cuenta -por un lado- que la parte de forma incorrecta actora actualizó intereses sobre intereses sin que se encuentre cumplida la mora prevista en el inc. c) del art. 770 del CCCN, por lo tanto corresponde actualizar el capital diferenciando, por una parte el capital sin intereses y por otra parte calcular los intereses, conforme lo señalado por la parte demandada.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto: “la capitalización de accesorios solo procede -en los casos judiciales- cuando, liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Cód. Civil y art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación, vigente desde el 01/08/2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga” (CSJN, “Elena Margarita Aranda y otro c. Luis Ángel Ferreyra y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 EA s/ beneficio de litigar sin gastos - indemnización por daños y perjuicios - daño moral” FTU 716878/1989 – 20/12/2016).

En el caso "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de Pesos", donde alegó que: “() La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto que: “la capitalización de accesorios solo procede -en los casos judiciales- cuando, liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Cód. Civil y art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación, vigente desde el 01/08/2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (v. Fallos: 326:4567)”.

Habida cuenta de ello, al haber mediado tal intimación -proveído del 05/03/18 y cédula de notificación depositada en casillero de notificaciones en fecha 20/03/2018-, y vencido el plazo de diez días, correspondía actualizar el monto del capital más intereses capitalizados desde la fecha de la sentencia, hasta la fecha de vencimiento del art. 150 del CPL (ex. art. 145 CPL), conforme lo propuso la parte demandada.

De la reseña efectuada, vale decir entonces que la actora sólo podía actualizar el capital en conjunto con los intereses una vez producida la mora del cumplimiento de sentencia establecido por el art. 150 del CPL, conforme se encuentra contemplado en el art. 770 inc. "c" CCCN, pues, tal como se indicó, la demandada fue oportunamente notificada del plazo de intimación para el pago del monto de condena de pago –más sus intereses- (decreto del 05/03/2018 y cédula depositada en casillero el 20/03/2018), cuya mora operó en fecha 09/04/2018.

Ahora, bien, **se observa un único error** por parte de la accionada al momento de actualizar el capital desde la fecha de mora del 09/04/18, hasta la fecha de pago mencionada por la accionada al 29/11/23, en virtud de que sólo actualizó el capital condenado al 07/09/17 (\$106.868,63), cuando correspondía adicionar al mismo los intereses capitalizados hasta la fecha de mora al 09/04/18.

Por otra parte, **respecto a la fecha de pago** parcial a cuenta del pago de capital en la suma de \$400.000, se tendrá en cuenta la fecha denunciada por la parte actora por escrito de fecha 19/12/23 y ratificado ante el juzgado el 07/02/24, en virtud de que el día 30/11/2023 resultó ser el día en que las sumas dinerarias mencionadas se encontraron a disposición de la parte actora.

Con respecto a la fecha en que se debe considerar efectuado el pago, adhiero al criterio esgrimido por la Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, que en la causa "Wainer Daniel Vs. Kaplan Roberto s/ Cobro Ejecutivo" (sent. n° 379 del 11/10/2016) que dispuso: "(...) el pago se considera efectuado cuando el dinero está a disposición del acreedor, lo que ocurre en la fecha de su puesta en conocimiento, y es hasta ese día en que deben calcularse los intereses".

En virtud de ello, el reconocimiento de pago parcial por la parte actora recién puede considerarse efectivizado al momento en que dichos fondos se encontraban a disposición de la parte actora, esto es, a partir del 30/11/2023.

En conclusión, del análisis de la planillas de actualización del capital, surge notorio el anatocismo practicado por la parte actora, y la equivocación de computar la fecha de sentencia, cuando la fecha utilizada corresponde a la fecha de egreso del accionante. Además, también se debe considerar la omisión de la demandada de calcular y capitalizar los intereses compensatorios generados desde la fecha de cálculo en sentencia de fondo hasta la fecha de mora al 09/04/2018, para luego continuar con el cálculo de intereses moratorios, descontando el pago parcial en la suma de \$400.000.

Por estas razones, atento a lo previsto en art. 154 del CPL, se procederá a la confección de nueva planilla por el capital, contemplando el cómputo de intereses diferenciado del capital, desde fecha 03/04/2010 hasta la fecha de cálculo de sentencia definitiva (31/08/2017), y luego, calcular intereses compensatorios posteriores hasta la fecha de vencimiento del art. 150 del CPL, en 09/04/2018, una vez capitalizados intereses compensatorios, luego calcular los intereses moratorios hasta la fecha de pago parcial a cuenta de capital, en 30/11/2025, para luego descontar primero a cuenta de intereses y luego por el saldo del capital, a efectos de posteriormente, por aplicación del principio de celeridad y economía procesal, actualizar la planilla por el capital hasta la fecha más actual que permita el calculador del Consejo asesor de la Magistratura de CABA (<https://consejo.jusbaires.gob.ar/servicios/calculo-de-interes/>), por ajustarse a lo resuelto en sentencia de fecha 07/09/17, en acápite "intereses".

b) A partir de lo expuesto, podemos confeccionar la planilla de actualización de capital e intereses conforme lo dispuesto por el art. 154 CPL, de la siguiente forma:

PLANILLA DE ACTUALIZACION DE CAPITAL:

Rubros 1 al 7) al 03/04/10

Rubro 8) Diferencias salariales: abr-08 hasta dic-09

Rubro 9) Haberes adeudados ene-10, feb-10, mar-10

Rubro 10) SAC 2009 I° y II° semestre

Base de cálculo (Rubros 1 al 10) sin intereses al 03/04/2010

Interés tasa activa BNA Rubros 1 al 7) desde 03/04/10 al 31/08/17

Interés tasa activa BNA Rubro 8) desde cada mes hasta el 31/08/17

Interés tasa activa BNA Rubro 9) desde cada mes hasta el 31/08/17

Interés tasa activa BNA Rubro 10) desde cada mes hasta el 31/08/17

Interés (rubros 1 al 10) tasa activa BNA hasta el 31/08/2017

Total Capital actualizado al 31/08/2017

Interés (rubros 1 al 10 s/ int.) tasa activa BNA 01/09/17 al 09/04/18

Total Capital actualizado al 09/04/2018 (Capitalización art. 150 CPL)

167,00%

5,6983% \$ 16.864,27

\$ 15.636,66

\$ 4.769,97

\$ 1.589,98

\$ 38.860,88

\$ 28.163,33

\$ 28,991,19

\$ 8.047,07

\$ 2,807,17

\$ 68.008,76

\$ 106.869,64

\$ 6.089,85

\$ 112.959,49

Interés tasa activa BNA del 10/04/18 al 30/11/23

Capital actualizado al 30/11/2023

Menos pago a cuenta de capital (\$400.000) cancela todos los intereses **332,9476%**

\$ 376.095.99

\$ 489.055,48

\$ (400.000)

Capital actualizado al 30/11/2023 (descontado pago parcial)

Interés tasa activa BNA del 01/12/23 al 11/03/26 129,8978%

Total condena en \$ actualizado al 11/03/2026 **\$ 89.055,48**

\$ 115.681,14

\$ 204.736,62

Total Capital + Intereses al 11/03/2026 \$ 204.736,62

Por lo considerado, corresponde admitir parcialmente la impugnación de planilla formulada por la parte demandada y tener por actualizada la condena dictada en autos, en la suma de \$204.736,62 (pesos doscientos cuatro mil setecientos treinta y seis con sesenta y dos centavos) en concepto de capital e intereses al 11/03/2026 a favor del sr. Juan Gabriel Valdivieso, conforme la planilla confeccionada en la presente resolución.

COSTAS: Atento al resultado arribado, desestimados los cálculos efectuados por la parte actora por incurrir en errores de cálculo según las observaciones vertidas por la demandada, sumado al hecho de que la accionada no capitalizó los intereses compensatorios desde el dictado de sentencia hasta la fecha de mora, lo que motiva la confección de una nueva planilla por parte de este juzgado, considero de justicia imponer las costas por su orden (conf. art. 63 del CPCC, supletorio, conf. art. 49 CPL).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE LA IMPUGNACIÓN DE PLANILLA formulada por la demandada y **TENER POR ACTUALIZADA** la condena dictada en autos, en la suma de **\$204.736,62 (pesos doscientos cuatro mil setecientos treinta y seis con sesenta y dos centavos)** en concepto de capital e intereses al 11/03/2026, a favor del sr. Juan Gabriel Valdivieso, conforme la planilla confeccionada en la presente resolución.

II. COSTAS: como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre **HONORARIOS** para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR. - 3131/10 DLGN

Actuación firmada en fecha 12/03/2026

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

